pueden corresponder al actual Poder político para el resto del territorio nacional español? Pues lo tenemos en ese mismo art. 6.º á que antes aludía: «El régimen de los Municipios y de las provincias con facultad de modificar el número y demarcación de éstos, no correspondería á la ley general municipal que en España se dicte, sino que correspondería al Parlamento catalán.» Es decir: que pudiera darse el caso de que en uso del principio de autonomía prevaleciese la existencia del Poder legislativo catalán, y, según el uso que de esa misma autonomía regional se hiciese y de las limitaciones que estableciese la ley Municipal, obra del Parlamento catalán, quedase ó no restringida la libertad de las entidades locales naturales. (*Muy bien.*)

En el primitivo proyecto de Estatuto de la Mancomunidad Catalana no había elemento alguno para ello; no fueron estériles aquellas observaciones que salieron de otros labios más autorizados que los míos—y á las que yo hube de hacer referencia en determinada ocasión—, de que bueno fuera que se consignase algo que en los últimos tiempos había parecido olvidado, y que no fuese á resultar que el pleito autonómico se traducía en un simple pleito regional, olvidándose aquella autonomía más necesaria, aquella autonomía más legítima, más básica, que después de respetar la libertad y la autonomía de los individuos, comenzase por respetar la libertad de los Municipios, es decir, la verdadera autonomía municipal.

En los servicios se advierten también divergencias de criterio entre el proyecto de la Comisión extraparlamentaria y el Estatuto de la Mancomunidad, res-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación